

Informe de Investigación

Título: Jurisprudencia sobre medidas cautelares

| | |
|---|--|
| Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil. | Descriptor: Medidas Cautelares. |
| Tipo de investigación: Compuesta. | Palabras clave: Medidas Cautelares, oportunidad, prueba anticipada, procedimiento administrativo, medidas precautorias atípicas. |
| Fuentes: Normativa, Jurisprudencia. | Fecha de elaboración: 05 – 2010. |

Índice de contenido de la Investigación

| | |
|---|----------|
| 1 Resumen..... | 2 |
| 2 Normativa..... | 2 |
| ARTÍCULO 241.- Oportunidad..... | 2 |
| ARTÍCULO 242.- Facultades del juez..... | 2 |
| ARTÍCULO 243.- Deber de presentar la demanda..... | 2 |
| ARTÍCULO 244.- Cesación de los efectos..... | 2 |
| 3 Jurisprudencia..... | 3 |
| a)Proceso contencioso administrativo: Solicitud de prueba anticipada no se equipara a la interposición de la demanda..... | 3 |
| b)Medidas cautelares en el procedimiento administrativo: Facultad de la Administración para dictar las medidas cautelares que estime conveniente dentro del procedimiento administrativo siendo éstas temporales..... | 5 |
| c)Medidas cautelares en el procedimiento administrativo: Reubicación del recurrente como medida cautelar dentro del procedimiento administrativo..... | 6 |
| d)Medidas cautelares: Improcedencia del recurso de apelación contra auto que las deniega..... | 10 |
| e)Medidas precautorias atípicas del proceso agrario: Concepto y presupuestos para que procedan..... | 10 |
| f)Nulidad de la sentencia: Deber de alegarla al interponer el recurso respectivo..... | 14 |
| g)Medidas cautelares: Negativa de vecino de conceder permiso para realizar reparación de la pared..... | 14 |

1 Resumen

En el presente informe de jurisprudencia, podrá encontrar variados descriptores que hablan sobre la diferencia entre prueba anticipada y medida cautelar en materia administrativa, la facultad de la administración de dictar las medidas que convienen, denegación de las mismas e improcedencia de la apelación, medidas atípicas en el proceso agrario, entre otras.

2 Normativa

[Código Procesal Civil]¹

ARTÍCULO 241.- Oportunidad.

El procedimiento cautelar podrá ser instaurado antes o en el curso del proceso principal, del que siempre formará parte.

ARTÍCULO 242.- Facultades del juez.

Además de los procedimientos cautelares específicos, el juez podrá determinar las medidas precautorias que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una parte, antes de la sentencia, le cause al derecho de la otra parte una lesión grave y de difícil reparación.

Para evitar el daño, el juez podrá autorizar o prohibir la práctica de determinados actos, ordenar el depósito de bienes o imponer el otorgamiento de una caución.

ARTÍCULO 243.- Deber de presentar la demanda.

La parte deberá presentar su demanda en el plazo de un mes contado desde la fecha en que se realizó la medida cautelar, cuando ésta hubiere sido concedida en procedimiento preparatorio.

ARTÍCULO 244.- Cesación de los efectos.

Cesará la eficacia de la medida cautelar:

- 1) Si la parte no estableciera la demanda en el plazo establecido en el artículo anterior.
- 2) Si injustificadamente no fuese ejecutada dentro de ese mismo plazo.

Habiendo cesado la eficacia de la medida, será prohibido a la parte repetir la gestión, salvo por nuevo fundamento.

3 Jurisprudencia

a)Proceso contencioso administrativo: Solicitud de prueba anticipada no se equipara a la interposición de la demanda

Diferencia entre prueba anticipada y medida cautelar prejudicial

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI]²

Voto de mayoría

“ **VI).**- La parte actora reprocha que el a quo debió tener por interpuesta la acción, en el momento en que se solicitaron las diligencias de prueba anticipada como medida cautelar, siendo así *que* no tomó en consideración las gestiones de dicha prueba anticipada y por ende debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Al respecto, este Tribunal advierte que el señor Juzgador de instancia sí hizo referencia a la existencia de dicha medida cautelar. en tanto indicó que *"El trámite de la prueba anticipada no releva al actor de su deber de observar el plazo de caducidad, puesto que no resulta aplicable -en forma supletoria- ningún otro distinto del contemplado en forma expresa en la LRJCA, la que regula el termino (sic) para el ejercicio de la acción"*. En este orden de ideas, esta instancia es conteste con las apreciaciones realizadas en la sentencia impugnada, en el tanto que de ninguna manera es posible equiparar los efectos procedimentales de una medida cautelar con el escrito de interposición de la demanda en el proceso contencioso administrativo. El artículo 37.1 de la indicada Ley es suficientemente preciso y claro al señalar lo siguiente: *" El plazo para interponer el juicio será de dos meses, que se contará: a) Cuando el acto impugnado deba notificarse personalmente, desde el día siguiente al de la notificación; y b) En el caso de que no proceda la notificación personal, desde el día siguiente al de la publicación oficial del acto o de la disposición."*

Como bien lo señaló el señor Juez, el acto que causó estado fue notificado a la parte promovente el día 13 de marzo de dos mil tres (folios 54), siendo así que el escrito de interposición de la demanda fue presentado el día 17 de marzo de dos mil cuatro (folio 32), con lo que de sobra fue cumplido el término indicado en la norma supracitada y que fundamentó la sentencia impugnada. Adicionalmente, no existe norma alguna que equipare los efectos de dicha prueba anticipada a la interposición de la demanda, ni aquella tiene la virtud de interrumpir los términos señalados en el artículo 37.1 en mención. La naturaleza de la prueba anticipada es descrita de la siguiente manera: *"...la prueba anticipada es un procedimiento previo a la demanda en el cual se solicita la práctica de determinado medio de prueba a fin de preconstituirla para la etapa demostrativa del proceso posterior. Mientras que la medida cautelar prejudicial pretende el dictado de una **resolución** en que se le imponga una obligación de dar, hacer o no hacer a la contraparte, la prueba ancitipada busca únicamente la realización previa de un **acto** procesal de índole probatorio. Por ello, las medidas cautelares son objeto de resolución la cual es apelable, en cambio, una prueba anticipada no se resuelve, simplemente se realiza el acto probatorio solicitado, es decir, no es sujeto de resolución impugnable. La prueba anticipada busca preconstituir prueba para efectos de una etapa*



*intraprocesal: la demostrativa. La medida cautelar busca garantizar la eficacia de la futura sentencia y evitar un daño patrimonial irreparable sobre un bien o un derecho tutelado en la sentencia. Es decir, que los efectos de la medida cautelar son enfocados hacia la sentencia (efecto postprocesales), mientras que las pruebas anticipadas tiene efectos intraprocesales. La instrumentalidad de las pruebas anticipadas no radica en la eficacia de la futura sentencia sino en relación con la realización **onus probandi** o carga de la prueba de quien la solicite. La diferencia de las pruebas anticipadas -o llamadas por algunos medidas cautelares para preconstituir prueba- radica en que su finalidad es más probatoria que del derecho de fondo. Por ello, las pruebas anticipadas, al contrario que las medidas cautelares, no son objeto de contracautela, ni son susceptibles de rechazo por el principio de "fumus boni iuris", ya que se fundamentan en el derecho a la prueba, garantía integrante del debido proceso. Al respecto, puede consultarse: CARNELUTTI (Francesco). *Instituciones del proceso civil*, vol I, p.88. CALAMANDREI (Piero). *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p.53. ALSINA (Hugo). *Tratado teórico y práctico de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Ediar S.A., 2da Edición, 1962, p.p.454. La confusión entre ambos institutos radica en que el Código Procesal Civil las regula como medidas cautelares y en el hecho de que ambas pueden ser gestionadas previo a la presentación de la demanda. Asimismo, se ha aceptado que tratándose de medidas cautelares atípicas, de carácter real (es decir, aquellas cuyo objeto son bienes), previo a la resolución cautelar se puede practicar prueba anticipada.-" VOTO N° 1047-F-07. Tribunal Agrario, de las quince horas treinta minutos del veinte de diciembre del dos mil siete. Como se evidencia, la prueba anticipada tiene un carácter meramente instrumental, por lo que el ordenamiento no le prevee efectos más allá de su objetivo probatorio y por ende no lleva razón el actor, al pretender darle una aptitud que no posee, de conformidad con su particular naturaleza jurídica. De conformidad con lo indicado en el artículo 244 del Código Procesal Civil, el término del mes, lo es para efectos de que la prueba ser tomada en consideración en el proceso, y por ende tener algún valor probatorio en éste y tener eficacia, mas no para ser considerada como una modificación de los términos de caducidad legalmente establecidos. Por lo anterior, no comparte este Tribunal que en el caso en examen deba aplicarse la norma del artículo 243 del Código Procesal Civil - en tanto señala un término de un mes a partir de la medida cautelar para interponer el proceso en materia civil- , siendo así que además, la materia contencioso administrativa es materia especial, a la cual se le aplica las reglas de dicho Código de manera supletoria, en caso de omisión, mas no con carácter modificatorio o derogatorio de lo señalado en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En el fondo, lo que el recurrente pretende invocar es la presunta existencia de una antinomia entre el Código Procesal Civil y la indicada Ley para el caso en que se soliciten pruebas anticipadas, mas al respecto, si bien, no advierte este tribunal la existencia de antinomia alguna por los argumentos dichos, regiría, de haber existido ésta, un criterio de especialidad. Al respecto, se ha señalado, lo siguiente: *Pues bien, para resolver los problemas suscitados por la presencia de antinomias en los ordenamientos jurídicos, se han elaborado en sede de Teoría General del Derecho tres criterios abstractamente posibles -lo que no significa que hayan de existir en todo ordenamiento positivo- de resolución de esas antinomias. Dichos criterios son : el jerárquico -según el cual la norma de rango superior prevalece sobre la de rango inferior, el cronológico -según el cual la norma posterior prevalece sobre la anterior, y el de la especialidad -aplicable tan solo a las antinomias parciales, según el cual la norma de contenido más particular o concreto prevalece sobre la de contenido más general o abstracto" (DIEZ-PICAZO, Luis María. *La Derogación de las Leyes*. Editorial Civitas, Madrid, 1990. pág. 69). En virtud de lo anterior, no se estiman de recibo los argumentos del recurso de apelación en cuanto a este extremo y por el contrario, se considera que las pruebas anticipadas realizadas de ningún modo pueden ser consideradas como de efectos más allá de su naturaleza instrumental, tal y como pretende el actor al señalar que ...debe tenerse por interpuesta la acción, justo en el momento en que se solicitaron las diligencias de prueba anticipada como medida cautelar" para obviar el**



cumplimiento del término de caducidad a que se hizo referencia.”

b) Medidas cautelares en el procedimiento administrativo: Facultad de la Administración para dictar las medidas cautelares que estime conveniente dentro del procedimiento administrativo siendo éstas temporales

[Sala Constitucional]³

“ **IV .- CASO CONCRETO** . En casos como el que se analiza, la posibilidad de imponer una medida cautelar por parte de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación Pública, se encuentra prevista en el Estatuto del Servicio Civil en su numeral 67, el cual determina que *“En casos muy calificados y cuando, por la naturaleza de la presunta falta, se considerare perjudicial la permanencia del servidor en el puesto, el Director de Personal ordenará la suspensión en el cargo o su traslado temporal a otro puesto, mediante acción de personal”*. Del mismo modo, este Tribunal en resoluciones anteriores ha reiterado que bien puede la Administración tomar este tipo de medidas cautelares necesarias a fin de evitar que el servicio público no se vea afectado por la presencia de un servidor al que se le imputan irregularidades, sin que ello signifique que la Administración pueda libremente disponer de los derechos del servidor sometido a investigación, pues la medida debe estar sujeta a límites de proporcionalidad y razonabilidad. Ahora bien, en el caso concreto se ha acreditado que desde el **12 de enero de 2006**, la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación Pública adoptó la medida cautelar de separar al amparado de su puesto de Director de la Escuela El Rótulo de La Rita de Pococí. Desde entonces, mediante resoluciones de **12 de mayo de 2006**, **18 de agosto de 2006** y **1° de febrero de 2007**, se ha prorrogado la medida cautelar dispuesta contra el amparado. Sobre el particular, se demostró también que no fue sino hasta después de la interposición y notificación de la resolución que dio curso a este proceso de amparo, que el Área del Régimen Disciplinario del Ministerio de Educación Pública notificó, formalmente, al funcionario Aparicio Nieto el respectivo traslado de cargos y el emplazamiento para el ejercicio de su derecho de defensa, mediante la resolución del **22 de marzo de 2007**. Es decir, a la fecha de interposición de este recurso, la autoridad recurrida ha mantenido al amparado separado de su puesto por más de un año, lo que contraviene, abiertamente, los derechos constitucionales del recurrente al debido proceso y a un procedimiento administrativo pronto y cumplido. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, la medida de separación del puesto que soporta el amparado, ciertamente, se erige como una medida cautelar ante causam pues se dictó **previamente** al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que el procedimiento debió iniciarse en el plazo de un mes. En definitiva, a juicio de este Tribunal el plazo transcurrido desde que se dictó la medida cautelar cuestionada en febrero del 2006, evidentemente, resulta excesivo, y supera los límites de lo razonable, asimismo, ha provocado indefensión al amparado pues la postergación excesiva e injustificada de la medida se ha visto, agravada con la imposibilidad para defenderse en un procedimiento administrativo. Con fundamento en todo lo anterior, este Tribunal estima que el recurso debe ser declarado con lugar, pues la reubicación del recurrente como medida cautelar se ordenó por un plazo sobradamente mayor al razonable sin incoarse un procedimiento disciplinario en su contra. En consecuencia, lo

procedente es declarar con lugar el recurso e indicar que, de no haber concluido el procedimiento disciplinario, las autoridades recurridas deben dictar acto final en el plazo de un mes contado a partir de la notificación de la presente sentencia. “

c) Medidas cautelares en el procedimiento administrativo: Reubicación del recurrente como medida cautelar dentro del procedimiento administrativo

[Sala Constitucional]⁴

Voto de mayoría:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente acude a esta Sala en amparo de sus derechos fundamentales al un procedimiento administrativo pronto y cumplido y al debido proceso, toda vez, que las autoridades recurridas dispusieron reubicarla en otro puesto como medida cautelar, a fin de determinar la existencia de una situación conflictiva originada en su permanencia o desempeño en el puesto de docente de la Escuela Pénjamo, sin que a la fecha de interposición del presente recurso, pese haber transcurrido más de tres meses, se le haya dado traslado de cargos o se haya emitido resolución alguna tendiente a prorrogar o eliminar la citada medida cautelar.

IV.- SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PRONTO Y CUMPLIDO. En el presente asunto, la recurrente reclama la vulneración en su perjuicio al derecho a un procedimiento administrativo pronto y cumplido, aduciendo que a la fecha de interposición del presente recurso, las autoridades recurridas no han brindado respuesta alguna a las gestiones que remitió el 24 de junio, primero de julio y 19 de agosto, todas del 2005, mediante las cuales impugnó la resolución que le impuso una medida cautelar de reubicación. No obstante, de la relación de hechos esbozada, se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez, mediante resolución número 1176 de las 11:00 horas del 28 de julio del 2005, la Directora General de Personal, suspendió el conocimiento de dichas gestiones, hasta tanto esta Sala no remitiera el expediente administrativo a nombre de la amparada, el cual había sido enviado con ocasión del recurso de amparo 05-00688-0007-CO, resolución que le fue debidamente notificada a la recurrente el 09 de agosto del 2005, incluso antes de la interposición del presente asunto. En ese sentido, si bien es cierto, las gestiones de la recurrente no habían sido resueltas por el fondo, lo cierto es, que las autoridades recurridas ante la imposibilidad de contar con el expediente administrativo en el que constaban las actuaciones que la recurrente impugnaba, procedieron a suspender la resolución de las gestiones y a comunicar oportunamente esa situación a la gestionante. Aunado a ello, se constata que el citado expediente, fue devuelto a la Administración recurrida, hasta el 14 de octubre del 2005, con posterioridad a la interposición de este amparo. Así las cosas, esta Sala observa, que en el caso concreto el retardo en resolver las gestiones de la recurrente, obedeció a una situación ajena a la Administración, lo cual se puso en conocimiento de la amparada. En virtud de lo anterior, no se observa vulneración alguna al derecho de la recurrente consagrado en el artículo 41 de la constitución política, siendo procedente desestimar el recurso en cuanto a este extremo.

V.- SOBRE EL PLAZO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ANTE CAUSAM. Este Tribunal ha analizado la razonabilidad de la adopción de medidas cautelares ante causam, bajo la condición del



respeto al principio de instrumentalidad que las caracteriza, es decir, las mismas son posibles siempre que estén sujetas a un término perentorio breve para, si es procedente, incoar el respectivo procedimiento disciplinario. Sobre el particular, se ha resuelto lo siguiente:

“(…) III.- DERECHO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PRONTO Y CUMPLIDO. *Las administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades, competencias o atribuciones deben conocer y resolver en la sede administrativa o gubernativa previa, a través de un procedimiento, múltiples solicitudes de los administrados o usuarios de los servicios públicos a efecto de obtener un acto administrativo final, cuyo contenido psíquico puede ser volitivo, de juicio o de conocimiento. Ese acto administrativo conclusivo de un procedimiento administrativo puede otorgar o reconocer derechos subjetivos o intereses legítimos –situaciones jurídicas sustanciales- (actos favorables) o bien suprimirlos, denegarlos o imponer obligaciones (actos de gravamen o ablatorios). Es lógico y sensato que no puede haber una justicia administrativa inmediata, puesto que, la administración pública y sus órganos requieren de un plazo prudencial para tramitar de forma adecuada la respectiva petición y dictar la resolución administrativa más acertada y apegada a la verdad real de los hechos que constituyen el motivo del acto final. Lo anterior significa que entre el pedimento inicial formulado por el administrado y su resolución final debe mediar un tiempo fisiológicamente necesario (vacatio o distantia temporis), impuesto por la observancia de los derechos fundamentales de aquel (debido proceso, defensa, bilateralidad de la audiencia o contradictorio) y la mejor satisfacción posible de los intereses públicos. No debe perderse de perspectiva que el procedimiento administrativo se define como un conjunto de actos –del órgano administrativo director, decisor y del propio gestionante- concatenados y teleológicamente vinculados o unidos que precisan de tiempo para verificarse. Consecuentemente, la substanciación de las solicitudes formuladas por los administrados requiere de un tiempo necesario que garantice el respeto de los derechos fundamentales de éstos, una ponderación adecuada de los elementos fácticos, jurídicos, del interés particular, de terceros y de los intereses públicos involucrados. Sin embargo, lo anterior no legitima jurídicamente a las administraciones públicas para que prolonguen indefinidamente el conocimiento y resolución de los asuntos que los administrados les han empeñado, puesto que, en tal supuesto los procedimientos se alargan patológicamente por causas exclusivamente imputables a éstas, siendo que los administrados no tienen el deber o la obligación de tolerar tales atrasos y dilaciones indebidas. El Derecho a una justicia pronta y cumplida del ordinal 41 de la Constitución Política no se limita, en el Derecho Administrativo, al ámbito jurisdiccional, esto es, a los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa creada en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo supremo, sino que se proyecta y expande con fuerza, también, a la vía administrativa o gubernativa previa a la judicial, esto es, a los procedimientos administrativos. De modo y manera que es un imperativo constitucional que los procedimientos administrativos sean, igualmente, pronto, oportunos y cumplidos en aras de valores constitucionales trascendentales como la seguridad y la certeza jurídicas de los que son merecidos acreedores todos los administrados. Precisamente por lo anterior, los procedimientos administrativos se encuentran informados por una serie de principios de profunda raigambre constitucional, tales como los de prontitud y oportunidad (artículo 41 de la Constitución Política), más conocido como de celeridad o rapidez (artículos 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), eficacia y eficiencia (artículos 140, inciso 8, de la Constitución Política, 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), simplicidad y economía procedimentales (artículo 269, párrafo 1°, ibidem). Estos principios rectores de los procedimientos administrativos, le imponen a los entes públicos la obligación imperativa de substanciarlos dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, es decir, sin retardos graves e injustificados para evitar la frustración, la eventual extinción o la lesión grave de las situaciones jurídicas sustanciales invocadas por los administrados por el transcurso de un tiempo excesivo e irrazonable. El privilegio sustancial y posicional de las administraciones públicas, denominado autotutela declarativa y que, a la postre,*

constituye una pesada carga para los administrados, no debe invertirse y ser aprovechado por éstas para causarle una lesión antijurídica al administrado con la prolongación innecesaria de los procedimientos administrativos.

IV.- SOBRE LA TUTELA CAUTELAR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La tutela cautelar, flexible y expedita, es un componente esencial del derecho a un procedimiento administrativo pronto y cumplido, puesto que, los órganos administrativos deben garantizar la eficacia de la resolución definitiva en aras de proteger los intereses públicos. La Sala Constitucional ha hecho referencia a la función de la tutela cautelar al señalar que:

'...Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como "un conjunto de potestades procesales del juez –sea justicia jurisdiccional o administrativa– para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final'. (Sentencia No. 7190-94 de las 15:24 hrs. del 6 de diciembre de 1994, criterio reiterado en el Voto No. 3929-95 de las 15:24 hrs. del 18 de julio de 1995).

Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas. Dentro de las características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad y provisionalidad, lo primero significa que es accesoria respecto del procedimiento principal y lo segundo que tiene una eficacia limitada o rebuc sic stantibus, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final. Otra característica es la urgencia que permite, en ocasiones especiales e intensas, la derogación de las reglas generales del proceso. Finalmente, se tiene la cognición sumaria o summaria cognitio, que parte de la verosimilitud de los hechos y no de su determinación absoluta y completa, lo que presupone la verificación por parte del órgano administrativo del periculum in mora y del fumus boni iuris.

V.- SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO CONCRETO. En el asunto bajo examen, está plenamente acreditado que la Dirección General de Tránsito, el 19 de abril de 2004, procedió a decomisar el vehículo placas No. 462462 que conducía el recurrente, al estimar que había prestado el servicio público de transporte público remunerado sin la autorización respectiva. Tal actuación fue defendida por la autoridad recurrida en su informe, al manifestar que la detención del automóvil constituía una medida cautelar permitida por el ordenamiento jurídico, en aplicación del artículo 44 de la Ley No. 7593. No obstante, en el sub-lite, pese a haberse dictado la medida cautelar -ante causam- desde el 19 de abril de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 8 de junio de 2004, no había iniciado el procedimiento administrativo para conocer y resolver los cargos que se le atribuían al accionante. Sobre el particular, es preciso señalar que el carácter urgente de las medidas cautelares determina la posibilidad, excepcional, de los órganos administrativos de disponer las mismas antes del procedimiento administrativo principal (ante causam). Sin embargo, el ejercicio de esa potestad está condicionado, en virtud de la instrumentalidad, a la interposición del procedimiento principal en un término perentorio relativamente breve. De lo contrario, la medida precautoria deviene, ineluctablemente, ineficaz por la presunción de desinterés del beneficiario de la medida, y la necesidad de evitarle perjuicios al sujeto pasivo de la misma. Debe tomarse en consideración que de la relación de los artículos 229, párrafo 2°, de la Ley General de la Administración Pública, 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 243 del Código Procesal Civil, el plazo que tiene la administración pública para incoar el procedimiento administrativo a partir de ser decretada la medida cautelar ante causam es de un mes. En consecuencia, la Administración, al haber mantenido la medida cautelar que decomisó el vehículo del amparado sin iniciar el procedimiento



administrativo respectivo en un plazo razonable, violentó los artículos 39 y 41 de la Constitución Política.” Sentencia N° 2004- 09232 de las 15:40 hrs. del 25 de agosto de 2004. En igual sentido votos 2005-17485 de las 18:30 hrs. del 20 de diciembre de 2005 y N° 2006-011395 de las 15:15 hrs. del 8 de agosto de 2006.

VI.- SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES ANTE CAUSAM EN EL CASO CONCRETO. La recurrente acusa la violación a sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 39 y 41 constitucionales, toda vez, que la medida cautelar de reubicación de puesto, que le fue impuesta mediante resolución número 920-05 de las 09:00 horas del 07 de junio del 2005 por la Directora General de Personal del Ministerio de Educación Pública, con el fin de recabar la información necesaria para sustentar un procedimiento disciplinario en su contra, se encuentra vencida, sin que a la fecha de interposición del recurso, se le haya dado traslado de los cargos que se le investigan, ni tampoco se ha adoptado ninguna decisión respecto de su situación jurídica. En ese sentido, de las pruebas aportadas a los autos y de la relación de hechos esbozada, se colige, que la recurrente ostenta el puesto en propiedad número 4371 como Directora de la Escuela Pénjamo de Florencia de San Carlos y en su contra fue iniciado por el Área Régimen Disciplinario, un procedimiento disciplinario que se tramita en el expediente número 597-05, tomando en cuenta la medida de cierre realizada por unos padres de familia, hasta tanto no se destituyera del puesto a la amparada. En la medida cautelar adoptada mediante resolución número 920-05, se dispuso reubicar a la recurrente por el plazo de tres meses, en la Asesoría y Supervisión Escolar del Circuito 02, Florencia de San Carlos, en funciones acordes a la naturaleza del puesto, reubicación que le fue notificada a la recurrente el 20 de junio del 2005. Posteriormente, mediante resolución de las 09:00 horas del 02 de septiembre del 2005, la Directora General de Personal, dispuso prorrogar la medida cautelar emitida en contra de la recurrente, a partir del 08 de septiembre hasta el 08 de diciembre del 2005. Finalmente, se colige, que a la fecha de interposición del recurso, las autoridades recurridas no habían finalizado la etapa de investigación y por ende, no había efectuado el correspondiente traslado de cargos. Bajo esa tesitura, esta Sala acredita que lleva razón la recurrente, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 229, párrafo 2°, de la Ley General de la Administración Pública, 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 243 del Código Procesal Civil, el plazo que tiene la Administración Pública para iniciar formalmente el procedimiento administrativo, con la notificación del traslado de cargos al investigado, es de un mes. Sin embargo, desde un principio, la medida impuesta a la recurrente mediante resolución 920-05, fue por el plazo de tres meses y, posteriormente, ese plazo fue ampliado por tres meses más, sin que se resolviera la situación jurídica de la recurrente, lo cual no solo excede el término de un mes con que contaba la Administración, sino que además, lesiona el derecho de la amparada al debido proceso y a obtener un procedimiento pronto y cumplido. En virtud de lo anterior, este Tribunal estima irrazonable e injustificado, que la medida impuesta a la amparada se haya extendido y prorrogado por un plazo mayor un mes, sin que de previo se haya determinado la situación jurídica del recurrente, sea iniciando el procedimiento con el traslado de cargos, o bien, archivando el expediente según sea el caso, motivo por el cual resulta procedente estimar el recurso planteado en cuanto a este extremo.

VII.- CONCLUSIÓN. Como corolario de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso, únicamente, por violación a los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, en la imposición de medidas cautelares ante causam. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.”



d) Medidas cautelares: Improcedencia del recurso de apelación contra auto que las deniega

[Tribunal Segundo Civil Sección II]⁵

Voto de mayoría:

" II.- Cabe indicar que la solicitud para establecer una medida cautelar no debe tramitarse por la vía incidental. Basta con formular la pretensión respectiva y el Juzgado, valorando los elementos propios para su procedente, debe determinar inmediatamente si la adopta o no, pues en ningún momento el legislador dispuso en los artículos 241 y siguientes el trámite incidental para su adopción o rechazo. Por ello, pese a la denominación de la gestión dada por la parte, el Juzgado debió resolver lo que correspondiera en el expediente principal, como una solicitud propia de éste, y no formar legajo aparte. Además, se observa que lo decretado fue el rechazo por el fondo de dicha gestión, al estimarse que era improcedente y que los derechos de la parte actora se encuentran suficientemente tutelados con la anotación de la demanda. Se trata, entonces, de un auto que deniega la solicitud de una medida cautelar atípica, el cual no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 560 del Código Procesal Civil, los cuales contemplan los autos apelables en los procesos ordinarios. Pese a las dudas de constitucionalidad que tal restricción despertó a este Tribunal, la Sala Constitucional ha estimado que no es posible, por vía de consulta de constitucionalidad, cuestionar la omisión del legislador en cuanto a la posibilidad de apelar el rechazo de la medida cautelar o su otorgamiento, en varias consultas hechas al respecto. Por ende, existiendo tal restricción, no queda más alternativa que declarar mal admitida la apelación."

e) Medidas precautorias atípicas del proceso agrario: Concepto y presupuestos para que procedan

[Tribunal Agrario]⁶

Voto de mayoría

"I.En este proceso ordinario, la parte actora solicitó como medida cautelar se le ordenara a la demandada la paralización inmediata de cualquier acto que tienda directa o indirectamente a perturbar las labores de cultivo, cuidado, mantenimiento y conservación que el actor realiza, terrenos, caminos y construcciones. Se le ordene también a la demandada cese cualquier acto o se abstenga de realizar acto alguno que haga suponer directa o indirectamente la ejecución de acciones tendientes a desposeerlo de las tierras, cultivos, construcciones y caminos (memorial de demanda a folios 9 al 18). El Juzgado de origen en el mismo auto de traslado de la demanda, acoge la medida cautelar solicitada y resolvió *"En cuanto a la medida precautoria solicitada por la parte actora, se le previene a la parte demandada que deberá paralizar inmediatamente cualquier acto que tienda directa o indirectamente a perturbar las labores de cultivo, cuidado, mantenimiento*



y conservación en los cultivos terrenos caminos y construcciones objeto de la presente acción” (ver folios 19 y 20). El apoderado especial judicial de la parte demandada, licenciado Eduardo Abarca Vargas, apela la resolución que acoge la medida cautelar con fundamento en los siguientes agravios: 1) Indica, la medida precautoria está directamente relacionada con el fondo del negocio, por lo que al acogerse se está resolviendo los extremos de fondo del proceso interdictal, lo cual resulta improcedente, de manera tal, la resolución resulta anticipada restituyendo el derecho del actor sobre el inmueble en litigio, lo cual resulta contrario a la naturaleza de las medidas cautelares. 2) La demandada Paso Real S.A. cedió los derechos sobre el inmueble que se adjudicó Finca Málaga Limitada. En este momento el remate celebrado en el proceso 00-100386-424-CI, ya fue incluso hasta aprobado, encontrándose firme tal aprobación al igual que la resolución que lo autoriza a él a protocolizar las piezas necesarias. Aduce, el día 5 de mayo del 2003, se puso en posesión del bien inmueble en discusión a su representada y además de ello tal bien ya no pertenece a la aquí demandada como lo demuestra con las pruebas aportadas. Paso Real S.A. mediante escritura número ochenta y ocho visible al tomo sesenta y siete vuelto del tomo tres del protocolo del Notario Eduardo Abarca Vargas, otorgada a las quince horas del seis de mayo del dos mil tres cedió la totalidad de los derechos a la empresa Finca Málaga Limitada, la cual se encuentra en perfecta posesión de los terrenos rematados, y es quien debe ser considerada en el presente proceso al ser la actual poseedora. Es claro que su representada no ha perturbado posesión alguna del actor, pues al momento que se presentó al inmueble estaba amparada por una orden judicial y posteriormente cedió los derechos que le pertenecían sobre el fundo de marras (folio 30 y 31). En el subjúdice consta esta demanda fue iniciada el diez de julio del dos mil tres (ver sello de recibido a folio 9). Así mismo, consta en el expediente prueba documental referida al proceso ejecutivo 00-100386-424-CI, seguido en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Corredores, en el cual, el bien aquí en litigio fue rematado y adjudicado a la aquí demandada Paso Real S.A. (ver resolución que aprueba el remate a folio 170 del tomo de prueba aportado) en fecha de las diez horas treinta minutos del 22 de noviembre del 2002; es decir antes de plantearse el proceso interdictal en el que nos encontramos sobre el tema de las medidas cautelares, el Tribunal ha dicho: **“I. En el proceso agrario el tema de las medidas cautelares reviste una especial importancia, sobre todo cuando están en juego producciones o plantaciones agrarias como, pareciera, ocurre en este caso.** Cuando se solicita una o varias medidas como las indicadas, lo primero que debe hacer el a-quo es ordenar las diligencias necesarias a efecto de constatar si se dan los presupuestos para decretar la medida cautelar. Lógicamente, lo elemental es practicar un reconocimiento judicial, en el cual se constate la urgencia de la medida y el posible daño.-

II. La medida cautelar atípica se basa en tres presupuestos básicos:

1.- **La residualidad**, es necesario constatar que el derecho que se busca tutelar judicialmente está seriamente amenazado, sin posibilidad de protegerse mediante una medida cautelar típica, y de ahí la urgencia de tomar la medida. Es fundamental para ello practicar un reconocimiento judicial, o bien hacerse acompañar de un perito con el fin de valorar el verdadero peligro o riesgo inminente. Esto es fundamental por cuanto quien solicita la medida podría utilizar el trámite para atrasar el procedimiento o sin ningún sentido práctico. Lógicamente, tales medidas cautelares, **por no tener una tipicidad en la ley, deben tomarse con parámetros valorativos ciertos y verificables** por el Juzgador, no siendo suficiente la simple manifestación de una de las partes para ordenar la medida.

2.- **La apariencia de buen derecho**, en el sentido de que la pretensión de la demanda principal, o del derecho o bien público que se quiera asegurar, tenga probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico, sea, en la sentencia de fondo. Ello no significa entrar a descubrir el fondo del asunto, sino, por el contrario, lograr la sencillez procesal, pues de lo contrario, si se incurre en



audiencias, o en pruebas desmedidas, se estaría desnaturalizando el fin para el cual fueron concebidas.

3.- **El peligro de demora**, por la urgencia de tomar la medida y evitar daños irreparables a alguna de las partes, antes de que se falle el asunto. Así lo establece el artículo 242 del Código Procesal Civil al indicar que la medida cautelar debe tomarse para evitar que se cause una lesión grave, previo al dictado de la sentencia.- III. La providencia cautelar, a juicio de Carnelutti, tiene un alcance claramente sustancial y, por tanto, extraprocesal. Su fin es evitar, dentro de los límites de lo posible, aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes que pueden derivar de la duración del proceso. De ahí su carácter instrumental. "...el proceso cautelar no existe por sí mismo, sino en relación al proceso de cognición o de ejecución y se le ha reconocido, de esta manera, un carácter instrumental. Esta es la fórmula que se presta a un desarrollo feliz al derivar de ella que mientras el proceso de cognición o de ejecución sirven para la tutela del derecho, el proceso cautelar, en cambio, sirve **para la tutela del proceso**; por tanto, su eficacia sobre la litis es **mediata a través de otro proceso**."

(CARNELUTTI, Francesco. *Derecho Procesal Civil y penal*, Clásicos del Derecho, Vol 4, 1997, página 230). Se busca, en consecuencia, evitar que la duración del proceso se resuelva en una alteración del equilibrio inicial de fuerzas entre las partes que deben intervenir en él. En la doctrina más generalizada, se sostiene que la medida cautelar anticipa los efectos de la sentencia, de manera provisional. No es nunca un fin en sí misma, pues busca el éxito del proceso principal. "**La instrumentalidad**, ordinariamente, presupone la existencia de un proceso principal pendiente de resolución...consecuencia típica de la instrumentalidad es la extinción *piso iure* de su eficacia, sin necesidad de un nuevo pronunciamiento especial que la revoque, al dictarse la sentencia principal, sea estimatoria o desestimatoria...". En cuanto este carácter, tratándose de las medidas innominadas, el mismo autor señala: "En el supuesto de las medidas cautelares atípicas anticipatorias, la instrumentalidad asume le carácter de nexo necesario entre la medida y la sentencia definitiva. Debe existir una coordinación entre sendas resoluciones, dado que la medida cautelar garantiza tan sólo, provisionalmente, la efectividad de la sentencia de mérito"(Véase JINESTA LOBO, Ernesto, *La tutela cautelar atípica en el proceso contencioso - administrativo*, San José, Colegio de Abogados, 1995, páginas 105-107)... V. El recurrente alega que el espíritu del proceso cautelar, en materia agraria, está dirigido a garantizar la continuidad y protección de la actividad productiva, y no se encuentra sujeta a la presentación o no de un proceso, para recibir el amparo de los tribunales. De esa forma, frente a una eventual invasión, se evitaría la destrucción de los cultivos, que están en etapa de recolección. VI. No lleva razón el recurrente. Si bien es cierto, las medidas cautelares atípicas han tenido gran desarrollo en la jurisprudencia de los tribunales agrarios (Ver, entre otros los Votos N° 117 de las 15 horas 5 minutos del 7 de febrero de 1996, N° 193 de las 14 horas 40 minutos del 23 de abril de 1997, N° 635 de las 9 horas 30 minutos del 8 de octubre de 1997), ello no significa que puedan decretarse en forma autónoma, y con independencia total de un proceso de conocimiento o de ejecución. Nuestro mismo legislador establece el carácter instrumental de esas medidas (artículos 241, 242 y 243 del Código Procesal Civil), al vincularlas con un proceso principal o a una futura demanda judicial. Precisamente, como se señaló en los considerandos anteriores, la medida cautelar busca un equilibrio en la relación procesal durante el tiempo de duración del proceso, y procura anticipar de alguna manera los resultados de la sentencia, situación que es provisional pues, con el dictado del fallo, cesarían los efectos de la medida. Por esa razón, no se pueden decretar medidas cautelares en forma autónoma, ya que no es el fin para el cual fueron creadas. En todo caso, de la solicitud planteada se infiere que en realidad la colaboración requerida por los interesados es respecto de la intervención de la policía administrativa, por lo que se trata de una gestión que podría plantearse en esa sede, y no como providencia cautelar. "(Tribunal Superior Agrario N° 767 de las 11 horas 10

minutos del 26 de noviembre de 1997).-

VI. También resulta de mucho interés el carácter de **provisionalidad** de éstas medidas, pues lo que se decida sobre ellas puede ser modificado si varía la situación factica que las motivó. Por ello si se acogen no podría considerarse como adelanto de criterio. Así lo resolvió el Tribunal en Voto N° 146 de las 9 horas 30 minutos del 20 de marzo de 1997, en el cual se dispuso: "...**IV.** Aunado a lo anterior baste señalar, entre otras, como característica de las medidas cautelares su **PROVISIONALIDAD** e **INSTRUMENTALIDAD**, pues lo que se decida como cautelar no es decisivo ni perenne, bien puede variarse durante el proceso o en sentencia la decisión tomada como cautelar; ya que su función es dotar a una de las partes en forma sumaria o urgente si existe fundado temor de que algún eventual derecho puede ser grave e irreparablemente lesionado por la tardanza del proceso hasta obtener la sentencia o su ejecución. A pesar de que en la legislación vigente hay silencio en cuanto a la duración, las medidas cautelares deberían durar todo el tiempo en el cual se consideren idóneas para tutelar el eventual derecho del solicitante. Pueden ser modificadas cuando las situaciones de hecho cambien y ameriten la modificación, por ende poseen independencia de la partes y sus pretensiones. De ahí que se tome la medida con la finalidad de no causar un perjuicio irreparable. Y por ende sea requisito la inminencia del perjuicio. En criterio de la doctrina referente a este punto, ello se daría "cuando se trata de derechos absolutos, cuando la parte no pueda servirse de algún remedio eficiente y eficaz contra la situación de inferioridad que le provoca la tardanza del proceso y la amenaza del daño, o cuando la dilación del proceso provocaría un desajuste entre los efectos de la decisión final y la satisfacción integral del derecho, y sea este desajuste de tal magnitud que supere los límites de la normal tolerancia. (Consúltese en este sentido a los tratadistas Satta, Montesano y Andrioli). Lo anterior debe tomarse en cuenta también por el Juzgador, dado que existe peligro en dictar medidas cautelares cuyos efectos sean irreversibles, que puedan ser luego revocadas, creando una situación de hecho perjudicial para el demandado y que sean de difícil reparación o de incierto resarcimiento o reintegración por equivalente. Se concluye de lo anterior que la medida tiene que ser **PROVISIONAL** y **REVERSIBLE**.... Para ello es recomendable: 1) se debe estar seguro de tomar una medida acertada, respetando el contradictorio, 2) hacer un balance de bienes y 3) moldear el contenido de la medida, para tratar de neutralizar o minimizar el eventual perjuicio que ésta pudiera ocasionar en caso de no tener razón el demandante o solicitante. **VI.-** No le asiste razón al recurrente en sus agravios. En forma alguna, puede considerarse que la medida cautelar atípica constituye un adelanto de criterio, por su carácter de provisionalidad. Ella, como lo justifica el a-quo se basa en el fundado temor de que una de las partes le pueda causar a la otra (la actora) un perjuicio irreparable, pues se está discutiendo la titularidad del inmueble sobre el cual se pretende extraer madera. Por su carácter provisional, el Juez la podría revocar en cualquier momento si se demuestra que las condiciones que la motivaron fueron modificadas en la realidad. Tampoco se está violentando el Derecho de propiedad consagrado constitucionalmente, por cuanto las medidas cautelares entran en el ámbito de las "amplias facultades del juez" agrario, en aras de proteger la producción o el ambiente.." (Consúltese voto 718, de este TRIBUNAL, dictado a las nueve horas diez minutos del treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho). **V.-**

En el presente caso la medida solicitada es de las denominadas atípicas por lo que el juez consideró la misma debía acogerse. No obstante considera este Tribunal en virtud de la independencia de los procesos, al existir un ejecutivo hipotecario en el cual se está ejecutando el inmueble objeto de esta litis, la medida no era procedente, y menos a través de un proceso interdicial, pues ni siquiera se discute el derecho de posesión o propiedad, al no ser vía declarativa, como paralizar y dejar de ejecutar lo resuelto en un proceso judicial con sentencia firme, en donde inclusive se dio la puesta en posesión del inmueble rematado en dicho proceso, el cual es objeto del presente proceso (ver folios 197 y 198 del tomo de prueba aportado correspondiente al proceso

ejecutivo seguido en expediente 00-100386-424-CI). Por lo expuesto considera este Tribunal dictar una medida como la pretendida no es atendible, con fundamento en el principio de independencia de los procesos. Además, en este caso particular dictar la medida sería prácticamente resolver el fondo del asunto, máxime no se trata de un proceso declarativo, lo que hace deba revocarse parcialmente la resolución dictada en cuanto acoge la medida cautelar solicitada. En su lugar se rechaza la medida cautelar solicitada."

f)Nulidad de la sentencia: Deber de alegarla al interponer el recurso respectivo

[Tribunal Primero Civil]⁷

Voto de mayoría

"El recurrente reclamó vía incidental la nulidad de lo resuelto por este Tribunal en Voto número 419-R de ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de marzo del presente año. Se trata, en consecuencia, de un incidente de nulidad contra resoluciones, el cual a tenor del párrafo segundo del artículo 199 del Código Procesal Civil debe rechazarse por improcedente. Se ha reiterado que nuestro ordenamiento procesal no regula el incidente de nulidad autónomo de resoluciones, ello en virtud de que la nulidad debe alegarse concomitante con los recursos ordinarios que quepan contra ella. Por ese motivo formal, además de no haberse causado indefensión ni se ha violado el curso normal del procedimiento, la incidencia se deniega. De todos modos se advierte que la competencia de una pretensión personal se define por el domicilio del deudor y no por el lugar de pago de la obligación. Doctrina del artículo 241 del citado cuerpo de leyes."

g)Medidas cautelares: Negativa de vecino de conceder permiso para realizar reparación de la pared

[Tribunal Primero Civil]⁸

Voto salvado

"Nos separamos, muy respetuosamente, del criterio que sustentan los compañeros Con-Jueces integrantes de la mayoría de la Cámara. Exponemos, de seguido, las razones estrictamente formales no de fondo que militan en pro de nuestra voz disidente.1.- La señora María José Medaglia Araya, abogando por Hacienda Nana Joe Sociedad Anónima, reclama aplicación de

medida cautelar atípica que puntualiza. Cfr memorial de folio 4 frente y vuelto. El señor Juez, según reflexiona en su protestado fallo, rechaza su concesión. En el sentir de la minoría el recurso de apelación ha sido admitido erróneamente. Desde tal arista omitimos inquirir acerca del acierto o no del discernimiento sub examine. II.- El auto impugnado no es revisable por un tribunal de segundo grado. Nuestro parecer se apoya en espíritu y letra de una conjunción de los artículos 429, inciso 5), y 560, inciso 10), de la ley de enjuiciamiento civil. Es evidente que no ha principiado, en este concreto, siquiera la medida cautelar. Simplemente luce propuesta por la recurrente. Nada, entonces, se está haciendo perecer. Es imposible conceptuar que ha muerto aquello que no ha adquirido vivencia jurídica. Tampoco se está decretando el final notable de algo que un juzgador dispuso con antelación a título de precaución. Hipótesis ambas cuya ausencia es francamente elocuente. Por lo demás, salvo que se asigne a la locución "demanda" alcances de que carece la pretensión desestimada no tiene ese carácter. Y que permita encasillar el diferendo en lo que estatuye el numeral 560 citado en su segmento 1). Parecer minoritario que no es hijo del antojo o ilegitimidad. Casualmente el artículo 243 ibidem conceptúa el procedimiento preparatorio, en donde se realiza la medida cautelar, como antesala de una demanda a presentarse dentro del término que señala. O sea, en buen romance, que el procedimiento cautelar no es una demanda sino un mero apéndice del proceso principal tal y como lo refleja el ordinal 241 del Código de repetida cita."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7130 del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Fecha de vigencia desde: 03/11/1989. Versión de la norma: 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 208 del: 03/11/1989. Alcance: 35.
- 2 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Sentencia número 58 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de dos mil ocho. Expediente: 04-000317-0163-CA.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 6482 de las diez horas cuarenta y siete minutos del once de mayo de dos mil siete. Expediente: 07-003179-0007-CO.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 9153 de las dieciséis horas cuarenta y dos minutos del veintiséis de junio de dos mil siete. Expediente: 05-011758-0007-CO.
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 250 de las nueve horas diez minutos del siete de julio de dos mil. Expediente: 00-000234-0011-CI.
- 6 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia número 385 de las ocho horas cinco minutos del veintiuno de junio de dos mil cuatro. Expediente: 03-000096-0419-AG.
- 7 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 474 de las ocho horas treinta y cinco minutos del dieciocho de abril de dos mil uno. Expediente: 00-007975-0164-CI.
- 8 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 753 de las siete horas cuarenta y cinco minutos del veintidos de junio dos dos mil uno. Expediente: 00-001598-0183-CI.